

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00111-00
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS GUZMAN
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

MARÍA GLADYS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.735, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.

En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004.

FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS - no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. Además, el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar || FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de cómo acceder a ello.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS - Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS - Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los

derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada Fondo Nacional del Vivienda – FONVIVIENDA, dijo lo siguiente:

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda otorga Subsidios Familiares de Vivienda en dinero o en especie, con fundamento legal en la Ley 3 de 1991. En este sentido, se informa que, al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se pudo establecer que el hogar:

-Se postuló en la Convocatoria Desplazados 2007 para acceder a un subsidio en dinero para la adquisición de vivienda nueva o usada, como resultado de dicha postulación el hogar quedó en estado Calificado, lo que significa que el hogar cumplió con los requisitos y condiciones exigidas para aspirar al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano, sin embargo, no alcanzó el puntaje de calificación que le permitiera ser acreedor del mismo, en el marco de la mencionada convocatoria, y

-Fue habilitado por Prosperidad Social para postularse en los siguientes proyectos ejecutados en el marco de la fase I del Programa de Vivienda Gratuita, los cuales se encuentran cerrados por haber sido asignadas las viviendas que los conforman.

Componente Desplazados PVG 1 – 7 registros encontrados								
Departamento	Municipio	Proyecto	Número de Hogar	Nombres	Identificación	Fecha de nacimiento	Tipo de documento	Escala
BOGOTÁ	BOGOTÁ	VILLA KAREN	13527	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	4
BOGOTÁ	BOGOTÁ	RINCON DE BOLONIA	7652	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	3
BOGOTÁ	BOGOTÁ	LAS MARGARITAS	13527	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	4
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PLAZA DE LA HOJA	15957	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	4
BOGOTÁ	BOGOTÁ	EL PULPO	13527	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	4
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PORVENIR MANZANA 18	6066	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	3
BOGOTÁ	BOGOTÁ	VICTORIA	15957	MARIA GLADYS GUZMAN	28967735	1962/04/13	1	4

Al consultar el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se pudo establecer que no figuran postulaciones del hogar para los proyectos en comento.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN, le informo que, al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición elevada por la parte accionante en documento con radicado 2021ER0036950 fue resuelta mediante oficio con radicado 2021EE0040913, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento para la Prosperidad Social DPS, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante MARÍA GLADYS GUZMÁN.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

5.3. DEL CASO CONCRETO

Para el caso, se tiene que al accionante se le dio respuesta a través del oficio No. 2021EE0040913 del 27 de abril de 2021, mismo que se allegó como sustento a la contestación de tutela, por consiguiente, se tiene que, como lo señala la jurisprudencia en cita, se configuró el hecho superado.

Dentro de la citada respuesta, entre otras indicaciones, se dijo:

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

Es así como, en el cuerpo de la misma contestación se le indicaron a la accionante los requisitos legales que debe cumplir para poder ser beneficiaria de los subsidios que reclama, mismos que se hacen necesarios para poder acceder a ellos y que no pueden ser obviados por una decisión de tutela; es decir, para la obtención de los subsidios de vivienda se debe cumplir con unos requisitos legales y la tutela no puede, por medio de su amparo, otorgarlos sin verificar si la accionante cumplió o no con dichos requisitos, más aún cuando con el escrito de tutela solo se trajeron las peticiones, de donde no se puede abstraer si se cumplió con las exigencias requeridas para acceder a los beneficios de vivienda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO: 2021-00111-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS GUZMAN
DEMANDADO: FONVIVIENDA Y DPS
ACCIÓN: TUTELA

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVESE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccdcd0bcc41610a136f36cef367ffd28fdb23a14e92a8fc9502a745d9a752f9
Documento generado en 20/05/2021 03:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**